



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

001

Incidente de Liquidación de Sentencia.

Derivado del Juicio Laboral
TEECH/J-LAB/004/2016.

Actor Incidentista: Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela
Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; ocho de mayo de dos mil diecinueve.-----

Visto para emitir resolución interlocutoria respecto del Incidente
de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-
LAB/004/2016, promovido por **Guadalupe Vázquez López**, en contra
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

Resultando:

1.- Antecedentes. Del escrito de Incidente de Liquidación y de
las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) **Presentación.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de
Partes de este Tribunal, el cinco de octubre de dos mil dieciocho,
María Magdalena Vila Domínguez, ostentándose como Apoderada
Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, presentó
escrito por el que promovió Incidente de Liquidación de Sentencia.

b) **Recepción y turno.** Con el escrito presentado por la
Representante Legal del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, en auto de ocho de octubre siguiente, el Magistrado

Presidente de este Tribunal, ordenó formar el Incidente de Liquidación de Sentencia, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Recepción del Incidente y suspensión de términos.

Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el incidente que nos ocupa y sus anexos, y en virtud de lo determinado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal en la Sesión Privada de diez de octubre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 377, del Código de la materia, en relación con el diverso 7, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, suspendió el término para dar trámite al Incidente de Liquidación de Sentencia que fue solicitado por la autoridad demandada en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2018, promovido por Guadalupe Vázquez López, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a partir del once de octubre de dos mil dieciocho, y hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamiento, por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitieran los Tribunales Electorales competentes, con motivo a las elecciones extraordinarias.

d) Requerimiento a la responsable. En auto de once de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente, al haber concluido el plazo de la suspensión señalada en el párrafo que antecede, requirió a la actora incidentista a efecto de que exhibiera original o copia debidamente certificada del documento o constancia con la cual acreditara la personalidad con la que comparecía en el incidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

promovido, con el apercibimiento que de no cumplir, se tendría por no presentado el Incidente.

e) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de dieciocho de enero siguiente, la Magistrada Ponente acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y reconoció la personería con que comparece la Apoderada Legal del citado Instituto Electoral Local.

Asimismo, con las copias simples del escrito de Incidente de Liquidación de Sentencia, y sus anexos, ordenó notificar a Guadalupe Vázquez López, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al Incidente promovido por el Organismo Público Local Electoral.

f) Desahogo de vista. En auto de veintiocho de enero del año en curso, la Magistrada Ponente acordó tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a Guadalupe Vázquez López.

Mismo proveído en el que tomando en consideración lo solicitado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo solicitado por el citado Organismo Público Local Electoral, a efecto de que se le cuantificara el monto a cubrir respecto a lo ordenado en la sentencia principal en lo que hace a la reinscripción retroactiva a que fue condenado, como lo solicitó la actora incidentista en el inciso g), del escrito de demanda del Incidente de Liquidación de Sentencia.

g) Nuevo requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social. En acuerdo de siete de febrero siguiente, la Magistrada Ponente, al no existir respuesta por parte del Instituto Mexicano del

Seguro Social, le requirió de nueva cuenta, para que se manifestara respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, lo que le había sido notificado mediante oficio TEECH/ESZ-ACT/005/2019; subsistiendo el primer apercibimiento decretado.

h) Cumplimiento de requerimiento y vista a la actora. En proveído de catorce de febrero de la anualidad en curso, la Magistrada Ponente acordó tener por cumplido en tiempo y forma la vista otorgada al Instituto Mexicano del Seguro Social; y ordenó notificar a Guadalupe Vázquez López, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al contenido del oficio remitido por el citado Instituto.

i) No cumple vista la actora y turno para elaboración de proyecto. En auto de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Ponente, tuvo por precluido el término de tres días hábiles concedido a la actora en auto de catorce de febrero del año en curso, para manifestarse respecto a lo señalado en el párrafo que antecede; y al considerar que no existían más diligencias que realizar, se ordenó turnar los autos para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o:

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce su jurisdicción en Pleno y tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de Sentencia, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, 364, 365, 367 y 368, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso c), 171, fracción VI y 178, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior, en razón a que los preceptos mencionados otorgan facultad a este Tribunal de conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y, en vía de consecuencia, son el fundamento para resolver las cuestiones incidentales que se promuevan respecto de esos litigios, lo que incluye aquellas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias.

Sirve de sustento la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001², de rubro y texto que a continuación se citan:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1,

¹ Razón de ser

² Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de su Representante Legal, viene a solicitar se cuantifique en montos líquidos el importe de las prestaciones a que fue condenado, derivado de la resolución emitida por este Órgano Colegiado, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio Laboral, identificado con la clave **TEECH/J-LAB/004/2016**, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal.

II. Antecedentes. Antes de proceder al estudio de la pretensión del actor incidentista, resulta necesario precisar los antecedentes del incidente que nos ocupa, los cuales son los siguientes:

1.- Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, Guadalupe Vázquez López, promovió Juicio Laboral, demandando el despido injustificado realizado de manera verbal por quien ante ella se ostentó como asesor del Titular y encargado del Departamento de Materiales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reclamándole como prestación principal la reinstalación a la fuente de trabajo en que se desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, una vez sustanciado, emitió resolución en el Juicio Laboral, identificado con la clave **TEECH/J-LAB/004/2016**, promovido por Guadalupe Vázquez



López, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,
el seis de abril de dos mil diecisiete.

Resolución en la que se determinaron los siguientes efectos:

"(...)

VIII. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente **condenar** a la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las siguientes prestaciones a favor de la actora Guadalupe Vázquez López a:

a) **La reinstalación** de la actora en el puesto que venía desempeñando de Profesionalista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que venía ocupando al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación.

b) **El pago de salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue el dos de septiembre de dos mil dieciséis, hasta aquélla en que se le reinstaló materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.

c) **Reconocimiento antigüedad** a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

d) **El pago de las prestaciones reclamadas** consistentes en **vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo dos mil dieciséis**, por la cantidad de **\$4,343.04** (cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), y las que se generen con posterioridad, hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

e) **El pago a la actora de la cantidad de \$13,396.61** (trece mil trescientos noventa y seis pesos 61/100 moneda nacional) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis**, (hasta el uno de septiembre del año en cita) y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con los incrementos y mejoras correspondientes, a favor de la actora.

f) **El pago de los bonos de día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres**, que reclama la demandante, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar el despido, y hasta que el Instituto demandado de cumplimiento legal y formal a la presente resolución; es decir, las que se generen con posterioridad al dos mil dieciséis.

g) En caso de haber dado el aviso de baja de la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social, **proceda a la reinscripción de la trabajadora al mencionado instituto de seguridad y cubra las cuotas, aportaciones o pagos moratorios correspondientes, a partir de la fecha en que la patronal haya dado el correspondiente aviso de baja**, y hasta que el Instituto demandado de cumplimiento legal y formal a la presente resolución.

Asimismo, **se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago a la actora Guadalupe Vázquez López, de las siguientes prestaciones:

a) **Inscripción retroactiva, pago de aportaciones y pago de mora de las entregas de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH).**

b) **Pago de fondo de ahorro, pago de despensa navideña, gratificación especial por año de servicio del año 2016 y pago de días económicos.**

c) **Reconocer la calidad de trabajador de base y expedición del nombramiento como trabajador de base, a favor de la actora con la categoría de Profesionista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**
(...)"

Concediéndole a la autoridad responsable el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que le fuera notificada la resolución, para dar cumplimiento a la misma.

2.- Juicios de Amparo Directo 632/2017 y 662/2017. En contra de la sentencia de seis de abril de dos mil diecisiete, señalada en el resultando que antecede, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (por conducto de su Apoderado Legal) y la actora Guadalupe Vázquez López, promovieron Juicios de Amparo Directo, conociéndolos el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, bajo los números 632/2017 y 662/2017, respectivamente.

En lo que hace al Amparo Directo número 632/2017, en resolución de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **se negó la protección de la Justicia de la Unión al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

En el Juicio de Amparo 662/2017, en resolución del mismo veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa Guadalupe Vázquez López, para los efectos siguientes:**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

"(...)

En las relatadas condiciones, lo procedente será conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para efecto de que la sala responsable realice lo siguiente:

- 1).- Deje sin efecto la sentencia combatida;
- 2).- En su lugar, **dicte una nueva** en la que atendiendo lo plasmado en la ejecutoria, determine el salario adecuado que será tomado en consideración para el cálculo de los montos de las prestaciones a las que condenó, y proceda al análisis de las prestaciones que fueron reclamadas.
- 3).- Hecho lo anterior, se pronuncie con plenitud de jurisdicción respecto al pago de los diecisiete meses de sueldo de compensación especial por antigüedad o gratificación, tomando en consideración lo estipulado en el acuerdo de cinco de enero de dos mil diez; y tocante a la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano de Seguridad Social, verifique que la cobertura de seguridad social que contrató tenía las prestaciones mínimas contempladas en el artículo 123, apartado b), fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es suficiente la inscripción a una Institución de Seguridad Social, ya que debe constatar que los servicios brindados para el trabajador abarque las prestaciones obligatorias que se desprenden de la Constitución, por tanto, deberá analizar dicha circunstancia y resolver lo que proceda.
(...)"

3.- Nueva Resolución del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo 662/2017, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, dictó nueva resolución, con los siguientes efectos y resolutivos:

"(...)

NOVENO. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, estima procedente **condenar** a la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las siguientes prestaciones a favor de la actora Guadalupe Vázquez López a:

a) **La reinstalación** de la actora en el puesto que venía desempeñando de Profesional "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que ocupaba al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, al momento de su reinstalación.

b) **El pago de salarios caídos**, generados a partir de la fecha en que fue despedida sin justificación, que lo fue el dos de septiembre de dos mil dieciséis, hasta aquella en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando, tomando en consideración los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, así como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.

c) **Reconocimiento de antigüedad** a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco.

d) **El pago de las prestaciones reclamadas consistentes en vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciséis**, por la

cantidad de **\$18,195.55** (dieciocho mil ciento noventa y cinco pesos 55/100 moneda nacional), cantidad **a la cual se le aplicaran las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley;** y las que se generen con posterioridad, hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

e) **El pago a la actora de la cantidad de \$21,587.03** (veintiún mil quinientos ochenta y siete pesos 03/100 moneda nacional) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis**, (hasta el uno de septiembre del año en cita) y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con los incrementos y mejoras correspondientes, a favor de la actora; cantidad, **a la cual se le aplicaran las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentre obligado por ley.**

f) **El pago de los bonos de día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres**, que reclama la demandante, con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar el despido, y hasta que el Instituto demandado de cumplimiento legal y formal a la presente resolución; es decir, las que se generen con posterioridad al dos mil dieciséis.

g) **A la inscripción retroactiva de Guadalupe Vázquez López en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio;** para ello, **deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, el pacto de voluntades suscrito entre la demandada y el instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud y vivienda, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas, servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, la atención a enfermedades no profesionales, y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.**

En el caso de que no exhiba el correspondiente convenio de seguridad social, por no contar con el mismo, tramite el registro e inscripción de la actora Guadalupe Vázquez López, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio o con la Institución de Seguridad Social de su elección; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, las constancias que acrediten la apertura del convenio respectivo suscrito entre la demandada y el Instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas los servicios que han quedado señalados en líneas que anteceden; así como a cubrir íntegramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas a su cargo.

En caso de contar con el convenio correspondiente, pero dio aviso de baja de la accionante al Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda a la reinscripción de la trabajadora al mencionado Instituto de Seguridad y cubra las cuotas, aportaciones o pagos moratorios correspondientes, a partir de la fecha en que la autoridad demandada haya dado el correspondiente aviso de baja, y hasta que la citada patronal, de cumplimiento legal y formal a la presente resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Asimismo, **se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago a la actora Guadalupe Vázquez López, de las siguientes prestaciones:

a) **Inscripción retroactiva, pago de aportaciones y pago de mora** de las entregas de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (ISSTECH).

b) **Pago de fondo de ahorro, pago de despensa navideña, gratificación especial por año de servicio del año 2016, pago de días económicos y pago de diecisiete meses de sueldo por compensación especial por antigüedad (en términos del acuerdo de cinco de enero de dos mil diez).**

c) **Reconocer la calidad de trabajador de base y expedición del nombramiento como trabajador de base**, a favor de la actora con la categoría de Profesionalista "B" adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, en términos del considerando OCTAVO del presente fallo.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibido** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 498, fracción III y 499, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo³, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁴, a razón de \$80.60⁵ (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 841, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se deja **insubsistente** la resolución de seis de abril de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016.

SEGUNDO. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, promovido por **Guadalupe Vázquez López**, en contra del Instituto de

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho.

Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de las razones precisadas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca el acto impugnado consistente en el despido verbal injustificado** de que fue objeto Guadalupe Vázquez López, por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CUARTO. Es **procedente la reinstalación** de Guadalupe Vázquez López, por las razones precisadas en el considerando OCTAVO del presente fallo.

QUINTO. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando NOVENO, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

SEXTO. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de la actora, el pago de las prestaciones señaladas en el considerando NOVENO, por las razones vertidas en el considerando OCTAVO de este fallo.

SÉPTIMO. Para el caso de que la demandada se niegue reinstalar en el puesto que ocupaba la demandante, deberá pagarle la indemnización correspondiente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajo (sic) por concepto de prima de antigüedad y las demás prestaciones de ley a que fue condenada, atento a lo que establece el artículo 460, del Código de la materia.

OCTAVO. Se **concede** al Instituto demandado, un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, debiendo informar de ello a este Tribunal, **dentro de los dos días hábiles siguientes a que esto ocurra**; con el apercibimiento decretado en el considerando NOVENO.

NOVENO. Se **ordena** remitir copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 662/2017 (relacionado con el diverso 632/2017), el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

(...)"

4.- Juicio de Amparo Directo Laboral 674/2018. En sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el cinco de septiembre del año en cita, en virtud del Juicio de Amparo promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acto que ha quedado puntualizado en el punto que antecede, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, en los autos del Juicio de Amparo Directo Laboral 674/2018, correspondiente al 624/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Vigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, emitió resolución en la que determinó lo siguiente:

"(...)

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra del acto reclamado consistente en el laudo dictado el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, dentro del juicio laboral TEECH/J-LAB/004/2016.

"(...)"

En virtud de lo anterior, mediante oficio D.5779-T, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, y recibido en este Órgano Jurisdiccional el diecisiete siguiente, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, devolvió a esta autoridad, los autos del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, así como un sobre amarillo que contiene una tarjeta de asistencia del uno al treinta y uno de septiembre de dos mil dieciséis y copia certificada de la escritura pública número ciento cuarenta y seis, volumen tres, expedida por el Notario Público número ciento setenta y siete de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando el respectivo acuse de recibo.

Con lo reseñado se corrobora que la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra sujeta a una cuestión de condena, consistente en la reinstalación al cargo que ostentaba Guadalupe Vázquez López, y al pago de las prestaciones establecidas en la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; con la posibilidad de la tramitación de incidentes de liquidación de sentencia, cuando no exista cantidad líquida para establecer la condena; en consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **procedente el Incidente de Liquidación de Sentencia** planteado por el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en su calidad de parte demandada en el juicio principal.

Tiene aplicación en lo conducente el criterio reiterado en las Jurisprudencias en materia laboral I.1o.T.J/6 y I.4o.T.J/4, sustentadas

por el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁷, de rubro y texto siguientes:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA DEL. Si no existe cantidad líquida para establecer la condena, resulta correcto que la Junta en el laudo ordene abrir incidente de liquidación.”⁸

“INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”⁹

De igual forma, el criterio reiterado en la Jurisprudencia en materia laboral I.5o.T.J/1, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹⁰, de rubro y texto siguientes:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO. Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que si es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación para establecer debidamente la cuantía de ellas.”¹¹

III. Planteamientos de las partes.

A).- Del actor incidentista. En su escrito de demanda incidental, presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la Apoderada del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, esencialmente señala que derivado de la notificación realizada el diecisiete de

⁷ Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, página 359, número de registro 204722.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 625, número de registro 227631.

¹⁰ *Ibidem*, nota 7.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, página 355, número de registro 204181.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

septiembre de dos mil dieciocho, con motivo a la resolución de treinta y uno de agosto de ese mismo año, emitida en el Juicio de Amparo Directo número 674/2018, en la que se le concedió a su representada el término de quince días para dar cumplimiento a la nueva resolución dictada en el expediente TEECH/J-LAB/004/2016, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por lo que a efectos de dar cumplimiento a la citada resolución solicita a este Tribunal Electoral, en vía de incidente de liquidación de resolución, se cuantifique el monto líquido de las prestaciones a que fue condenado su representado; señalando el actor incidentista que sumando los conceptos de vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, así como los bonos del día del burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres, da como resultado la cantidad de **\$131,771.47** (Ciento treinta y un mil setecientos setenta y un pesos 47/100 Moneda Nacional), que debe el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pagarle a Guadalupe Vázquez López, conforme con las cantidades que se detallan en los cuadros siguientes (visibles a fojas 2 y 3 de autos del Incidente):

Vacaciones y prima vacacional.

Vac. y Pri. Vac.	Monto bruto	ISSS	Monto líquido
2016	\$18,195.55	\$1,939.03	\$16,256.52
2017	\$18,195.55	\$1,939.03	\$16,256.52
2018, primer periodo	\$9,097.78	\$623.97	\$8,473.81
	Total \$45,488.88	Total \$4,502.03	Total \$40,986.85

Aguinaldo.

Periodo.	Monto bruto	ISSS	Monto líquido
2016 (01/09/2016)	\$21,587.03	\$3,317.53	\$18,269.50
2016 (31/12/2016)	\$10,713.13	\$1,039.48	\$9,673.65
2017	\$32,300.16	\$5,780.35	\$26,519.81
2018 (05/10/2018)	\$24,601.22	\$3,969.56	\$20,631.66
	Total \$89,201.54	Total \$14,106.92	Total \$75,094.62

Bonos del Día de Burócrata o Trabajador Electoral, Útiles Escolares y Día de las Madres.

Periodo	Trabajador electoral	Útiles escolares	Día de las Madres	
2017	\$4,600.00	\$1,800.00	\$1,445.00	
2018	\$4,600.00	\$1,800.00	\$1,445.00	
	Total \$9,200.00	Total \$3,600.00	Total \$2,890.00	Total \$15,690.00

De igual forma, respecto a los salarios caídos, señaló que primero debería llevarse a cabo la reinstalación de la actora y una vez realizado este acto, proceder a la cuantificación de los salarios caídos, en términos del inciso b), del considerando NOVENO de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, en su escrito de demanda incidental, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la condena a la reinscripción retroactiva de la trabajadora Guadalupe Vázquez López al Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó a este Órgano Jurisdiccional se diera vista al instituto de salud mencionado a efecto de que se cuantificará el monto a cubrir respecto a lo ordenado en el inciso g), del considerando NOVENO de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciséis,

B).- De Guadalupe Vázquez López. Por su parte, Guadalupe Vázquez López, parte actora en el juicio principal, en su escrito de contestación de la vista otorgada, de veinticuatro de enero del año en curso, manifestó que contrario a lo que señala el actor incidentista, el cálculo de actualización por concepto de las prestaciones a que fue condenado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, asciende a la cantidad de **\$666,092.34** (Seiscientos sesenta y seis mil noventa y dos pesos 34/100 Moneda Nacional), hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, salvo error aritmético, más los salarios y otras prestaciones que se sigan generando con sus respectivos incrementos, hasta en tanto y cuanto se dé total cumplimiento a la resolución emitida en el Juicio laboral, conforme con la planilla que se



inserta enseguida (visible a fojas 59 y 60 del Incidente).

	2016	2017	2018	2019	Total al 31/01/2019
SUELDO MENSUAL IEPC	\$16,150.08	\$16,848.50	\$17,877.48		
TRIBUNAL	\$16,150.08				
S.D.	\$538.33	\$561.61	\$595.92		
ENERO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48	\$17,877.48	
FEBRERO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
MARZO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
ABRIL	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
MAYO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
JUNIO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
JULIO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
AGOSTO	\$00,000.00	\$16,848.50	\$17,877.48		
SEPTIEMBRE	\$16,150.08	\$16,848.50	\$17,877.48		
OCTUBRE	\$16,150.08	\$16,848.50	\$17,877.48		
NOVIEMBRE	\$16,150.08	\$16,848.50	\$17,877.48		
DICIEMBRE	\$16,150.08	\$16,848.50	\$17,877.48		
VACACIONES PRIMER PERIODO	\$8,128.26	\$8,128.26	\$8,473.81		
VACACIONES SEGUNDO PERIODO	\$8,128.26	\$8,128.26	\$8,473.81		
AGUINALDO ENERO-SEPTIEMBRE	\$21,587.03	\$00,000.00	\$00,000.00		
AGUINALDO ANUAL	\$10,713.13	\$33,697.00	\$35,754.96		
INCENTIVO DE LAS MADRES	\$00,000.00	\$1,445.00	\$1,445.00		
TRABAJADOR ELECTORAL	\$00,000.00	\$4,600.00	\$4,600.00		
ÚTILES ESCOLARES	\$00,000.00	\$1,800.00	\$1,800.00		
TOTAL	\$113,157.00	\$259,980.52	\$275,077.34	\$17,877.48	\$666,092.34

IV. Análisis de la actualización propuesta por las partes. De lo planteado se deduce que ambas partes realizan la actualización de la planilla de liquidación de sentencia, de manera diferente. Por una parte, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo realizó hasta la fecha de la presentación del Incidente de Liquidación de Sentencia, que lo fue el cinco de octubre de dos mil dieciocho; y Guadalupe Vázquez López, lo hizo con fecha treinta y uno de enero del año en curso, en contestación a la vista que se le realizó el veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Conviene puntualizar que en sus escritos correspondientes tanto la parte actora como demandada omitieron ofrecer pruebas y únicamente señalaron los montos sobre los cuales, ambas partes consideran debe efectuarse el pago.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado, con la facultad que le otorga el artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 446, fracción II, del Código de la materia, procede al análisis de la actualización de la condena decretada en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio Laboral número TEECH/J-LAB/004/2016, tomando en cuenta las manifestaciones expuestas de la parte actora y las de la demandada del juicio principal.

a) Vacaciones y prima vacacional. En ese tenor, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión que no existe controversia respecto a la cantidad de **\$40,986.85 (Cuarenta mil novecientos ochenta y seis pesos 85/100 Moneda Nacional)**, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debe pagar a Guadalupe Vázquez López, por concepto de **vacaciones y prima vacacional** correspondientes a los periodos **2016, 2017 y primer periodo de 2018**, que si bien la demandada únicamente contabilizó hasta el primer periodo del año 2018 en virtud de que a la fecha de la presentación del Incidente de Liquidación de Sentencia no se había disfrutado del segundo periodo vacacional del referido año, señalando la cantidad arriba señalada, lo cierto es que a la fecha en que se resuelve el presente Incidente, obvio es que ya ha transcurrido el referido periodo, por lo que es procedente el pago del segundo periodo del año 2018, por la cantidad de **\$8,473.81 (Ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos 81/100 Moneda Nacional)**; lo que hace un total de **\$49,460.66 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 66/100 Moneda Nacional)**.



Por lo anterior, se aprueba la planilla de liquidación por el importe de \$49,460.66 (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 66/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión aritmética, por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los periodos 2016, 2017 y 2018.

b) Bonos del día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres. De igual forma, se concluye, que no existe controversia respecto a la cantidad de \$15,690.00 (Quince mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debe entregar a Guadalupe Vázquez López, por concepto de bonos del día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres correspondientes a los periodos 2017 y 2018.

c) Aguinaldo. Ahora bien, respecto al pago del aguinaldo correspondiente del uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó de base en su planilla de liquidación para calcular los montos correspondientes de los deberes que adeuda a Guadalupe Vázquez López, el importe que se decretó en el juicio principal (resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho), que lo fue de \$21,587.03 (Veintiún mil quinientos ochenta y siete pesos 03/100 Moneda Nacional), cantidad a la cual le aplicó las retenciones o descuentos a que se encuentra obligado por ley, tal como se estipuló en tal resolución; misma sentencia en la que se estableció como sueldo diario que percibía la demandante para el año 2016, la cantidad de \$538.33 (Quinientos treinta y ocho pesos 33/100 Moneda Nacional), que el citado Instituto tomó de base para calcular el monto del aguinaldo correspondiente del periodo del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, estableciendo la cantidad de \$10,713.13 (Diez mil setecientos trece pesos 13/100 Moneda Nacional), cantidad a la cual le aplicó las retenciones o

descuentos a que se encuentra obligado por ley, tal como se estipuló en tal resolución.

Que si bien, Guadalupe Vázquez López, al contestar la vista respecto a la liquidación de la planilla no estuvo de acuerdo respecto a los montos establecidos por el Instituto Electoral Local, respecto al **aguinaldo correspondiente a dichos periodos**, tampoco aportó prueba alguna, para justificar las cantidades que señaló en su escrito correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria al Código de la materia, es la parte patronal quien dispone de los mejores elementos para precisar la cuantía que corresponde al pago de los salarios de sus trabajadores, lo que incluye indefectiblemente, el monto de aguinaldo; además de que en caso de que exista controversia respecto del mismo, es a la demandada a quien le corresponde la carga procesal de demostrar el monto de la percepción que le corresponde a la parte trabajadora.

Tiene aplicación en lo conducente la jurisprudencia por contradicción 2a./J.31/2011¹², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 779.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.”¹³

Por lo que este Tribunal estima que en lo que se refiere a la cantidad de **\$21,587.03 (Veintiún mil quinientos ochenta y siete pesos 03/100 Moneda Nacional)**, a la cual le aplicó las retenciones o descuentos a que se encuentra obligado por ley, y que es la cantidad de \$3,317.53 (Tres mil trescientos diecisiete pesos 53/100 Moneda Nacional), respecto al pago del **aguinaldo correspondiente del uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis**, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó de base en su planilla de liquidación para calcular los montos correspondientes de los deberes que adeuda a Guadalupe Vázquez López, el importe que se decretó en el juicio principal (resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho), por lo que la cantidad a liquidar para dicho periodo, consistente en **\$18,269.50 (Dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos 50/100 Moneda nacional)**, resulta la adecuada.

Ahora bien, para realizar la cuantificación correspondiente al periodo del **dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, tal como se realizó en la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se multiplicaran los ciento veintiún días que corresponden a ese tiempo por los sesenta días de salario, y se dividirá entre trescientos sesenta y cinco (los días de un año). El resultado de esta operación dará la cantidad de días de salario a que se tiene derecho por concepto de aguinaldo proporcional que corresponden a ese ciclo, el cual se multiplicará por el salario diario.

$$121 \times 60 = 7,260$$

$$7,260/365 = 19.89$$

¹³ Ibídem, nota 7.

19.89 x 538.33= 10,707.38

Atendiendo a que la demandada, señaló como monto por concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis la cantidad **\$10,713.13** (Diez mil setecientos trece pesos 13/100 Moneda Nacional), a favor de la actora, cantidad, a la cual le aplicó las retenciones o descuentos a que el patrón se encuentra obligado por ley, y que lo es la cantidad de \$1,039.48 (Un mil treinta y nueve pesos 48/100 Moneda Nacional), quedando la cantidad de **\$9,673.65 (Nueve mil seiscientos setenta y tres 65/100 Moneda Nacional)**; y teniendo en cuenta lo establecido en la jurisprudencia “**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**”, cuyo texto quedó plasmado en párrafos que anteceden, es procedente la cantidad establecida por la demandada.

Por lo anterior, se aprueba la planilla de liquidación por el importe de **\$27,943.15** (Veintisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos 15/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión aritmética, por concepto de aguinaldo correspondiente a los periodos del uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis y del dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto al monto por concepto de aguinaldo relativo a los años **2017, 2018** y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con los incrementos y mejoras correspondientes, se deja de hacer el pronunciamiento respectivo, toda vez que las partes omitieron ofrecer pruebas, para que este Órgano Jurisdiccional pudiera conocer el salario o percepción quincenal o mensual a que tenía derecho un trabajador del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con la categoría de Profesionista “B”, adscrito al



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Departamento de Recursos Financieros, y únicamente señalaron los montos sobre los cuales, ambas partes consideran debe efectuarse el pago; por lo tanto, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en el momento y vía que lo estimen oportuno, debiendo aportar los medios de prueba idóneos para acreditar el salario correspondiente, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

De tal forma, se dejan a salvo los derechos de Guadalupe Vázquez López, para actualizar la planilla de liquidación respecto al monto por concepto de aguinaldo relativo a los años **2017, 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, con los incrementos y mejoras correspondientes.**

d) Salarios caídos. En lo que hace al pago de los **salarios caídos**, generados a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis hasta aquella en que se le reinstale materialmente en el puesto y funciones que venía desempeñando Guadalupe Vázquez López; una vez que se lleve a cabo la diligencia de reinstalación en el cargo de Profesionalista "B", adscrita al Departamento de Recursos Financieros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la autoridad demandada deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, los documentos o constancias atinentes e idóneas para acreditar el salario correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y estar en aptitud de señalar el monto que corresponde a tal concepto, del periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha en que se lleve a cabo formalmente la reinstalación de la trabajadora en el cargo que venía ocupando hasta antes de la fecha del despido injustificado.

En virtud de lo anterior, se señalan las **09:00 nueve horas, del día jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, en la cual la demandada deberá de proporcionar los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o deberá estar presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; de igual forma deberá estar presente Guadalupe Vázquez López, quien podrá hacerse acompañar de su apoderado o representante legal.

Diligencia que deberá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Departamento de Recursos Financieros (área a la que se encontraba adscrita Guadalupe Vázquez López) del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sito en **Periférico Sur Poniente número 2185, Colonia Penipak, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**, a la cual deberán comparecer las partes, debidamente identificadas, con documento oficial vigente con fotografía, y una copia de la misma, y el Actuario de este Tribunal, asiente la razón correspondiente a la diligencia a verificarse.

Con el **apercebimiento** a la actora del juicio principal Guadalupe Vázquez López, de que en caso de no estar presente se le tendrá por abandonado su derecho a la reinstalación y, en consecuencia procederá la facultad de la autoridad demandada en el Juicio Laboral, prevista en el artículo 460, párrafo segundo, del Código de la materia vigente en la época del despido injustificado; y con requerimiento al patrón en el sentido que de no estar presente (de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal), se le tendrá por no ofrecida la reinstalación.

Tienen aplicación en lo conducente la jurisprudencia III.1o.TJ/2 (10a.) con número de registro 2013743¹⁴, sustentada por el Primer

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2030.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; así como la tesis aislada XVII.4o.5L con número de registro 186679¹⁵, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

“REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.”¹⁶

“ALLANAMIENTO A LA REINSTALACIÓN. LA RESPONSABLE DEBE SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY. Si la Junta responsable al señalar fecha para llevar a cabo la reinstalación, a la que se allanó el demandado, no requirió a las partes para que estuvieran presentes, la inasistencia de la actora no trae como consecuencia el abandono de su derecho a la reinstalación ofrecida por la patronal y por improcedente su acción, al no haber existido el requerimiento respectivo; por tanto, se debe conceder el amparo y ordenar reponer el procedimiento, para efecto de señalar nueva fecha para la diligencia de reinstalación con el apercibimiento a la actora de que en caso de no estar presente se le tendrá por abandonado su derecho a la reinstalación y, como consecuencia, improcedente tal acción; y con requerimiento al patrón en el sentido que de no estar presente se le tendrá por no ofrecida la reinstalación.”¹⁷

Una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los cinco días

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, Décima Época, página 2030.

¹⁶ Ibídem, nota 7.

¹⁷ Ibídem, nota 7.

hábiles a que eso ocurra, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, los documentos o constancias atinentes e idóneas para acreditar el salario correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y estar en aptitud de señalar el monto que corresponde a tal concepto, del periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve; con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional)¹⁸, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

e) Inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social. En su escrito de demanda incidental, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la condena a la reinscripción retroactiva de la trabajadora Guadalupe Vázquez López al Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó a este Órgano Jurisdiccional se diera vista al instituto de salud mencionado a efecto de que se cuantificará el monto a cubrir respecto a lo ordenado en el inciso g), del considerando NOVENO de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

g) A la inscripción retroactiva de Guadalupe Vázquez López en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, el pacto de voluntades suscrito entre la demandada y el instituto de Seguridad

¹⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud y vivienda, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas, servicios para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, la atención a enfermedades no profesionales, y maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte, asistencia médica y medicina de los familiares de los trabajadores, centros vacacionales y tiendas económicas, así como el otorgamiento de un sistema de financiamiento que permita facilitar créditos baratos y suficientes para que adquiera en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas.

En el caso de que no exhiba el correspondiente convenio de seguridad social, por no contar con el mismo, tramite el registro e inscripción de la actora Guadalupe Vázquez López, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el Instituto de Seguridad Social con quien tenga convenio o con la Institución de Seguridad Social de su elección; para ello, deberá exhibir en la etapa de cuantificación de sentencia, las constancias que acrediten la apertura del convenio respectivo suscrito entre la demandada y el Instituto de Seguridad Social correspondiente, el cual no sólo debe cubrir los servicios médicos o de salud, sino que debe comprender, entre sus bases mínimas los servicios que han quedado señalados en líneas que anteceden; así como a cubrir íntegramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas a su cargo.

En caso de contar con el convenio correspondiente, pero dio aviso de baja de la accionante al Instituto Mexicano del Seguro Social, proceda a la reinscripción de la trabajadora al mencionado Instituto de Seguridad y cubra las cuotas, aportaciones o pagos moratorios correspondientes, a partir de la fecha en que la autoridad demandada haya dado el correspondiente aviso de baja, y hasta que la citada patronal, de cumplimiento legal y formal a la presente resolución.
(...)"

Por lo anterior, se dio vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al monto a cubrir en relación a la reinscripción retroactiva a que fue condenado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual calculó que el monto que se le debe cubrir por cuotas obrero patronales y tomando en consideración que la parte demandante estuvo vigente ante el citado instituto de salud a partir del siete de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de febrero del año en curso, que es la fecha que se considera como límite de pago del periodo vigente con el último salario registrado de \$591.31 (Quinientos noventa y un pesos 31/100 Moneda Nacional), es de acuerdo a la siguiente tabla (visible a foja 72 del Incidente):

NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL	S.D.I.	DÍAS	CUOTA FIJA	CUOTA OBRERA	CUOTA PATRONAL	RIESGO DE TRABAJO	TOTAL
7110720091-8	\$591.31	443	\$6,600.77	\$1,813.68	\$659.52	\$2,073.34	\$11,147.31

Sin embargo, la autoridad demandada en el juicio principal con su escrito de demanda incidental, para justificar el cumplimiento al inciso g), del considerando NOVENO, de la sentencia principal, exhibió copia certificada del "CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", (MODALIDAD 38.- PRESTACIONES EN ESPECIE DE LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO Y DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD), suscrito el uno de agosto de dos mil nueve, en el cual en su cláusula PRIMERA, se estableció lo siguiente: **"EL ORGANISMO" SE OBLIGA A REGISTRARSE E INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES EN "EL INSTITUTO", DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS POSTERIORES A LA FIRMA DE ESTE CONVENIO, INICIÁNDOSE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DEL MES CALENDARIO SIGUIENTE AL DE LA INSCRIPCIÓN.**

Convenio que obra en copia certificada, de las foja 006 a la 020 de los autos del Incidente de Liquidación que se resuelve, que goza de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 117 y 129, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, y 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la materia.

Del citado convenio, se advierte que la inscripción al régimen voluntario del Seguro Social, lo fue con fecha posterior a la firma del mismo (uno de agosto de dos mil nueve), por lo que incumple con lo ordenado en el inciso g), del considerando NOVENO, de la sentencia emitida en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, en el que se condenó a la inscripción retroactiva a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y



cinco, y que hasta en tanto Guadalupe Vázquez López, no sea reinstalada en el puesto que ostentaba hasta antes de la fecha del despido, es a la patronal a quien le corresponde cubrir íntegramente de manera retroactiva las aportaciones y cuotas.

Lo anterior, tal como se estableció en el considerando OCTAVO, de la sentencia principal, específicamente en los razonamientos visibles a foja 445 vuelta, de los autos del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2016, por lo que es claro que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la inscripción retroactiva, y deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas correspondientes de la fecha de ingreso de la trabajadora al centro de trabajo, que lo fue el dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha de inscripción de la mencionada trabajadora en relación a la firma del "CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", que lo fue el uno de agosto de dos mil nueve, tal como se estipuló en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

De igual forma, respecto a las cuotas generadas con posterioridad a la fecha del despido injustificado, que data del dos de septiembre de dos mil dieciséis hasta la fecha de la reinstalación formal de la trabajadora, corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cubrir íntegramente las aportaciones y cuotas.

En el entendido de que como lo señaló la Apoderada del Organismo Público Local Electoral, se siguieron cubriendo las cuotas correspondientes hasta el seis de diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte de las constancias que obran de la foja 026 a la 028,

de los autos del Incidente que se resuelve; por lo que de igual forma, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la inscripción retroactiva, y deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas correspondientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la reinstalación en la fuente de trabajo de Guadalupe Vázquez López.

Sin que pase por alto, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que en lo que respecta al periodo del siete de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de febrero del año en curso, se debe enterar al citado instituto de salud, la cantidad de \$11,147.31 (Once mil ciento cuarenta y siete pesos 31/100 Moneda nacional; debiendo la autoridad demandada hacer los trámites conducentes para actualizar el monto correspondiente hasta la reinstalación formal en la fuente de trabajo de la actora del juicio principal.

Una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha de inscripción de la mencionada trabajadora en relación a la firma del “CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS”, que lo fue el uno de agosto de dos mil nueve, tal como se estipuló en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; asimismo, respecto al pago de las cuotas correspondientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la reinstalación



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en la fuente de trabajo de Guadalupe Vázquez López. Debiendo remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los 5 cinco días hábiles a que ello ocurra.

Con el **apercibimiento** que de no dar cumplimiento dentro del plazo otorgado, o remitir las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término concedido, se le aplicará como medida de apremio, **multa** por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional)²⁰, diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²¹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado,

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/004/2016**, promovido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por las consideraciones vertidas en la parte final del considerando II (segundo) de esta sentencia.

SEGUNDO. Se aprueba la planilla de liquidación por el importe de **\$49,460.66** (Cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta pesos 66/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión aritmética, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debe pagar a Guadalupe Vázquez López, por concepto de **vacaciones y prima**

²⁰ Ídem nota 18.

²¹ Ibídem nota 19.

vacacional correspondientes a los periodos **2016, 2017 y 2018**; por los razonamientos asentados en el **inciso a)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria

TERCERO. Se aprueba la planilla de liquidación por el importe de **\$15,690.00** (Quince mil seiscientos noventa pesos 00/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión aritmética, que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana deberá entregar a Guadalupe Vázquez López, por concepto de **bonos del día de burócrata o trabajador electoral, útiles escolares y día de las madres** correspondientes a los periodos **2017 y 2018**; por los razonamientos asentados en el **inciso b)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

CUARTO. Se aprueba la planilla de liquidación por el importe de **\$27,943.15** (Veintisiete mil novecientos cuarenta y tres pesos 15/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión aritmética, **por concepto de aguinaldo** correspondiente a los periodos del **uno de enero al uno de septiembre de dos mil dieciséis** y del **dos de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**; por los razonamientos asentados en el **inciso c)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de Guadalupe Vázquez López, para actualizar la planilla de liquidación respecto al monto por concepto de aguinaldo relativo a los años **2017, 2018 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, con los incrementos y mejoras correspondientes.

SEXTO. Se señalan las **09:00** nueve horas, del día **jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, para efecto de que se



lleve a cabo la diligencia de reinstalación, en los términos asentados en el inciso d), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.

SÉPTIMO. Una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional, los documentos o constancias atinentes e idóneas para acreditar el salario correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, con sus incrementos y mejoras, en cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, y estar en aptitud de señalar el monto que corresponde al concepto de salarios caídos, del periodo comprendido del dos de septiembre de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecinueve, en los términos y con el apercibimiento asentados en el inciso d), del considerando IV (cuarto) de esta interlocutoria.**

OCTAVO. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, una vez llevada a cabo la diligencia de reinstalación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **dentro de los cinco días hábiles a que eso ocurra, deberá realizar los trámites conducentes para dar cumplimiento a la resolución de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respecto a la reinscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del dieciséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha de inscripción de la mencionada trabajadora en relación a la firma del "CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS", que lo fue el uno de agosto de dos mil nueve, tal como se estipuló en la sentencia de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; asimismo, respecto al pago de las cuotas correspondientes del siete de diciembre de dos mil diecisiete, hasta la fecha de la reinstalación en la fuente de trabajo de Guadalupe Vázquez López, en los**

términos y con el apercibimiento asentados en el **inciso e)**, del considerando **IV** (cuarto) de esta interlocutoria.

Notifíquese personalmente a las partes ; y por lista autorizada en los estrados de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, 312 y 379, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 745, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del referido Código Comicial Local.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así interlocutoriamente, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de los nombrados, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - -----



Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

SENTENCIA

Certificación. La suscrita Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado del Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/004/2016**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de mayo de dos mil diecinueve.-

Razón: La suscrita Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 311, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como; 746, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HAGO CONSTAR:** Que en la lista fijada en los Estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó el auto que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de mayo de dos mil diecinueve.- **Conste.- Doy Fe.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de Liquidación de Sentencia, derivado
del expediente: TEECH/J-LAB/004/2016.**

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constante de dieciocho fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la resolución interlocutoria dictada el día ocho de mayo del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el incidente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de mayo del dos mil diecinueve.-


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
2019.05.08
SECRETARIA GENERAL

